**Resolución que modifica a la diversa que establece las Reglas de Carácter General relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá y sus anexos**

**(DOF del 10 de septiembre de 2020)**

**Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- SHCP.- Secretaría de Hacienda.**

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o. y 144, fracciones XXIII y XXV de la Ley Aduanera, y 1o. y 6o., fracción XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como en los Capítulos 4, 5, 6 y 7 del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá, y

**CONSIDERANDO**

Que el 29 de junio de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto Promulgatorio del Protocolo por el que se Sustituye el Tratado de Libre Comercio de América del Norte por el Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá, hecho en Buenos Aires, el treinta de noviembre de dos mil dieciocho; del Protocolo Modificatorio al Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá, hecho en la Ciudad de México el diez de diciembre de dos mil diecinueve; de seis acuerdos paralelos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América, celebrados por intercambio de cartas fechadas en Buenos Aires, el treinta de noviembre de dos mil dieciocho, y de dos acuerdos paralelos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América, celebrados en la Ciudad de México, el diez de diciembre de dos mil diecinueve" (Tratado), mismo que entró en vigor el 1 de julio de 2020;

Que el 30 de junio de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la "Resolución que establece las Reglas de Carácter General relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá y sus anexos" (Resolución), misma que entró en vigor el día 1 de julio de 2020;

Que el 2 de julio de 2020, la Comisión de Libre Comercio del Tratado adoptó la Decisión No. 1 (Decisión) que, junto con sus anexos, surtió efectos a partir de la fecha de entrada en vigor del propio Tratado, y que en su Anexo I incluye las Reglamentaciones Uniformes referentes a la interpretación, aplicación y administración del Capítulo 4 (Reglas de Origen), Capítulo 5 (Procedimientos de Origen), Capítulo 6 (Mercancías Textiles y Prendas de Vestir) y Capítulo 7 (Administración Aduanera y Facilitación del Comercio) del Tratado;

Que el 9 de julio de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo por el que la Secretaría de Economía da a conocer las Reglamentaciones Uniformes referentes a la interpretación, aplicación y administración del Capítulo 4 (Reglas de Origen), Capítulo 5 (Procedimientos de Origen), Capítulo 6 (Mercancías Textiles y Prendas de Vestir), y Capítulo 7 (Administración Aduanera y Facilitación del Comercio) del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá", y

Que derivado de lo anterior, resulta necesario modificar la Resolución para reflejar lo decidido por la Comisión de Libre Comercio del Tratado, así como armonizar sus reglas con la Decisión y la normatividad vigente aplicable en materia aduanera, por lo que se tiene a bien expedir la siguiente

**RESOLUCIÓN QUE MODIFICA A LA DIVERSA QUE ESTABLECE LAS REGLAS DE CARÁCTER**

**GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL**

**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y**

**CANADÁ Y SUS ANEXOS**

**Único.** Se **REFORMAN** las reglas 24, primer párrafo y fracción II; 30, primer párrafo y segundo párrafos; 40, segundo párrafo; 41; 59; 63, primer párrafo y fracción IV, y 85; y se **ADICIONAN** las reglas 1, con una fracción XIX pasando las actuales fracciones XIX a XXII a ser XX a XXIII, respectivamente; 24.1; 25.1; 25.2; 28.1; 31.1; 32.1; 39.1; 42.1; 43.1; 44.1; 44.2; 60.1; 60.2; 60.3; 63.1; 63.2; 63.3; 66.1; 73.1; y 79.1; de la Resolución que establece las Reglas de Carácter General relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá y sus anexos, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 30 de junio de 2020, para quedar como sigue:

"**1.- ...**

**I.** a **XVIII.** **...**

**XIX.** "Reglamentaciones Uniformes", las adoptadas mediante la Decisión No. 1 de la Comisión de Libre Comercio del Tratado, referentes a la interpretación, aplicación y administración del Capítulo 4 (Reglas de Origen), Capítulo 5 (Procedimientos de Origen), Capítulo 6 (Mercancías Textiles y Prendas de Vestir), y Capítulo 7 (Administración Aduanera y Facilitación del Comercio) del Tratado;

**...**

**24.-** Para los efectos de los artículos 4.18(2)(a) y 5.4(3) del Tratado, el importador podrá acreditar que la mercancía que haya sido transportada, con o sin transbordo o almacenamiento temporal, por el territorio de uno o más países no Parte del Tratado, permaneció bajo el control de la autoridad aduanera en esos países no Parte, con los documentos siguientes:

**...**

**II.** Los documentos de transporte, tales como la guía aérea, el conocimiento de embarque, la carta de porte, o el documento de transporte multimodal o combinado, según corresponda, en los que se indique la ruta de transporte y todos los puntos de embarque y transbordo previos a la importación de la mercancía, y con los documentos emitidos por la autoridad aduanera u otra entidad competente que de conformidad con la legislación del país que no es Parte acrediten el almacenamiento, tratándose de mercancía que estando en tránsito haya sido objeto de almacenamiento temporal en uno o más países no Parte del Tratado.

**24.1.-** Para los efectos del artículo 5.4(3)(b) del Tratado, "documentos pertinentes" pueden incluir:

**I.** Documentos de almacenaje;

**II.** Copia de los documentos de control aduanero;

**III.** Documentos aduaneros de entrada y salida;

**IV.** Documentos que demuestren el control aduanero emitidos por una autoridad competente de un país no Parte, distinta a su autoridad aduanera;

**V.** Documentos que demuestren el control aduanero emitidos por una entidad autorizada por una autoridad aduanera para emitir dichos documentos, o

**VI.** Cualquier otra evidencia que satisfaga a la autoridad aduanera.

**...**

**25.1.-** Cuando se importen a territorio nacional las mercancías a que se refiere el artículo 2.10(2) del Tratado, el certificador deberá indicar en la certificación de origen válida la leyenda "Anexo II de las Reglamentaciones Uniformes referentes a las Reglas de Origen del T-MEC". En este caso, no será necesario que dicha certificación contenga el elemento de "Criterio de Origen" previsto el Anexo 1 de la presente Resolución.

**25.2.-** Para los efectos del artículo 5.2(3)(c) y (6) del Tratado, una certificación de origen podrá ser proporcionada en un Comprobante Fiscal Digital por Internet, siempre que los elementos mínimos de información establecidos en el Anexo 1 de la presente Resolución, se incluyan en el complemento "Leyendas Fiscales" del Comprobante Fiscal Digital por Internet que se emita de conformidad con los artículos 29 y 29-A del Código y demás disposiciones legales aplicables.

**...**

**28.1.-** Para los efectos del artículo 5.2(6) del Tratado, una vez que la autoridad aduanera reciba una certificación de origen válida electrónicamente o en documento digital, no requerirá su presentación en papel previo al despacho de las mercancías.

**...**

**30.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.3(1) y (2) del Tratado, cuando un productor certifique el origen de una mercancía, dicha certificación deberá ser llenada sobre la base de que el productor tiene la información y documentos necesarios que acrediten que la mercancía es originaria.

**...**

**I.** La información y documentos necesarios que acrediten que la mercancía es originaria, o

**II.** La confianza razonable en una declaración escrita del productor que señale, tal y como en una certificación de origen, que la mercancía es originaria.

**...**

**31.1.-** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 5.3(5)(a) del Tratado y en la regla anterior, la certificación de origen podrá amparar:

**I.** Un solo embarque de mercancías al amparo de uno o más pedimentos de importación.

**II.** Más de un embarque de mercancías al amparo de un pedimento de importación.

**...**

**32.1.-** Cuando la autoridad aduanera, como resultado de una verificación de origen efectuada de conformidad con el artículo 5.9 o el artículo 6.6 del Tratado, determine que una mercancía amparada por una certificación de origen aplicable a múltiples embarques de mercancías idénticas de acuerdo con el artículo 5.3(5)(b) del Tratado, no califica como mercancía originaria, dicha certificación no podrá utilizarse para importar mercancías idénticas bajo trato arancelario preferencial a partir de la fecha en la que surta sus efectos la determinación a que se refiere el artículo 5.9(14) del Tratado y la regla 60 de la presente Resolución.

**...**

**39.1.-** Para los efectos del artículo 5.6(2) del Tratado, cuando la autoridad aduanera, como resultado de una verificación de origen, proporcione a un exportador o productor de una mercancía una determinación de origen de conformidad con el artículo 5.9(14) del Tratado, en la que resuelva que la mercancía no es originaria, el exportador o productor deberá comunicar dicha determinación sin demora a todas las personas a quienes les proporcionó una certificación de origen con respecto a esa mercancía.

No se impondrán sanciones al exportador o productor en territorio nacional que haya proporcionado información incorrecta si voluntariamente lo comunica por escrito a cada persona y a cada autoridad a quienes les proporcionó la certificación de origen, previo a que la autoridad inicie sus facultades de comprobación.

**40.- ...**

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando se trate de una diferencia entre la clasificación arancelaria que se señale en la certificación de origen y la fracción arancelaria declarada en el pedimento.

**...**

**41.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.7(2) del Tratado, si la autoridad aduanera, determina que una certificación de origen es ilegible, defectuosa en sus páginas, o no ha sido llenada de conformidad con el Capítulo 5 del Tratado y la presente Resolución, le concederá al importador un plazo de no menos de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento, para presentar una copia corregida de la certificación de origen a la autoridad aduanera en la que se subsanen las irregularidades detectadas.

**...**

**42.1.-** Para los efectos del artículo 5.8 del Tratado y las reglas 42 y 43 de la presente Resolución, los documentos y registros que los importadores, exportadores y productores deben conservar, se mantendrán de manera tal que permitan a la autoridad aduanera que lleve a cabo una verificación de origen de conformidad con el artículo 5.9 o el artículo 6.6 del Tratado, realizar verificaciones detalladas de dichos documentos y registros, para revisar la información con base en la cual se completó la certificación de origen, y se realizó la solicitud de trato arancelario preferencial.

**...**

**43.1.-** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 5.8 del Tratado y las reglas 42 y 43 de la presente Resolución, los registros incluyen los libros a que se hace referencia en las Reglamentaciones Uniformes.

**...**

**44.1.-** Los importadores, exportadores y productores que están obligados a conservar registros de conformidad con el artículo 5.8(1) y (2) del Tratado, sujeto a los requisitos de notificación y consentimiento establecidos en el artículo 5.9(5) del Tratado, deberán poner a disposición de la autoridad aduanera que lleve a cabo una verificación de origen de conformidad con el artículo 5.9 o el artículo 6.6 del Tratado, los documentos y registros para su revisión y, en caso de una visita de verificación, deberán proporcionar instalaciones para dicha revisión.

**44.2.-** Cuando en el transcurso de una verificación de origen la autoridad aduanera advierta que un importador, exportador o productor no ha mantenido sus registros o documentos pertinentes para determinar el origen de la mercancía de acuerdo con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en el territorio del país en el que se encuentre localizado dicho importador, exportador o productor, o bajo cualquier otro método de manejo de inventarios aceptado, según lo dispuesto en el artículo 4.13 del Tratado y el Anexo VIII de las Reglamentaciones Uniformes, la autoridad aduanera otorgará al mismo un plazo de 30 días a efecto de que este registre sus costos de conformidad con el artículo 4.13 del Tratado y el Anexo VIII de las Reglamentaciones Uniformes.

**...**

**59.-** Para los efectos del artículo 5.9(16) del Tratado y salvo lo dispuesto en las fracciones III y IV de la regla 61 de la presente Resolución, en caso de que la autoridad aduanera tenga la intención de negar el trato arancelario preferencial a la mercancía, previo a la emisión de la determinación establecida en la regla 60 de esta Resolución, informará al importador, exportador o productor que esté sujeto a la verificación, de los resultados preliminares de la verificación, otorgándole un plazo de 30 días para proporcionar información y documentos adicionales que acrediten el carácter originario de la mercancía.

En caso de que el importador, exportador o productor sujeto a verificación no proporcione información o documentos adicionales que acrediten el carácter originario de la mercancía dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, la autoridad aduanera procederá a confirmar que la mercancía no es susceptible de recibir trato arancelario preferencial, conforme a lo establecido en la regla 60 de la presente Resolución.

**...**

**60.1.-** Para los efectos del artículo 5.9(14) del Tratado, una vez que la autoridad aduanera emita la determinación de origen por escrito al exportador o productor sujeto a la verificación, deberá proporcionar al importador de la mercancía dicha determinación, protegiendo la información confidencial de conformidad con los artículos 5.12 y 7.22 del Tratado.

**60.2.-** Cuando la autoridad aduanera, al llevar a cabo una verificación de origen de una mercancía importada a territorio nacional de conformidad con el artículo 5.9 del Tratado, requiera verificar el origen de un material utilizado en la producción de la mercancía, la verificación de ese material deberá efectuarse conforme a lo dispuesto en el artículo 5.9(1), (5), (7) a (11), (13) y (18) del Tratado, la regla 63 de la presente Resolución, así como las disposiciones aplicables de las Reglamentaciones Uniformes.

**60.3.-** La autoridad aduanera, al efectuar la verificación de origen de un material utilizado en la producción de una mercancía conforme a la regla anterior, podrá considerar a dicho material como no originario al determinar si la mercancía es originaria, si el productor o el proveedor de dicho material no le permite a la autoridad aduanera acceder a la información requerida para determinar si el material es originario, por cualquiera de las siguientes causas:

**I.** Niegue el acceso a sus registros;

**II.** No responda a una solicitud de información o un cuestionario, o

**III.** No otorgue su consentimiento para que se efectúe la visita de verificación dentro de los 30 días posteriores a la recepción de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.9(7)(d) del Tratado.

**...**

**63.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.9(18) del Tratado, el envío y notificación de cualquier documento emitido por la autoridad aduanera al importador, exportador, productor o a la administración aduanera de otra Parte, deberá efectuarse mediante cualquier medio que pueda producir una confirmación de recepción, tales como:

**I.** a **III. ...**

**IV.** Buzón Tributario, según corresponda.

**...**

**63.1.-** Cuando la autoridad aduanera realice verificaciones de origen, admitirá y aplicará los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados aplicables en el territorio de la Parte en donde la mercancía es producida o en donde el exportador se localice, dependiendo del caso.

**63.2.-** De conformidad con la subsección 16(6) de las Reglamentaciones Uniformes, cuando un productor de vehículos de pasajeros, camiones ligeros o camiones pesados u otros vehículos que se importen a territorio nacional elija promediar su cálculo de valor de contenido regional, deberá notificar a la autoridad aduanera su elección conforme a lo que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, incluyendo la información prevista en la subsección 16(3) de las Reglamentaciones Uniformes al menos 10 días antes del primer día del año fiscal del productor, durante el cual se exportarán los vehículos, o un período más corto que la autoridad aduanera podrá aceptar.

Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la notificación deberá ser presentada ante la Administración Central de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria, ubicada en Av. Paseo de la Reforma, número 10, piso 26, Torre Caballito, Col. Tabacalera, C.P. 06030, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México y enviada al correo electrónico acaoce.origen@sat.gob.mx.

**63.3.-** De conformidad con la subsección 18(16) inciso g) de las Reglamentaciones Uniformes, cuando un productor de un vehículo de pasajeros, camión ligero o camión pesado opte por promediar el cálculo del valor de contenido laboral, presentará su elección ante la autoridad aduanera, conforme a lo que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, incluyendo la información prevista en la subsección 16(16) de las Reglamentaciones Uniformes, al menos 10 días antes del primer día del año fiscal del productor, o un periodo más corto que la autoridad aduanera pueda aceptar.

Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la declaración deberá ser presentada ante la Administración Central de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria, ubicada en Av. Paseo de la Reforma, número 10, piso 26, Torre Caballito, Col. Tabacalera, C.P. 06030, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México y enviada al correo electrónico acaoce.origen@sat.gob.mx.

**...**

**66.1.-** Para los efectos del artículo 6.6(7)(d) del Tratado y de la regla 66 de la presente Resolución, la autoridad aduanera, al momento de solicitar el permiso del exportador, productor o de la persona que tenga la capacidad de dar su consentimiento en nombre del exportador o productor para recibir una visita a las instalaciones, le informará lo siguiente:

**I.** El fundamento legal de la visita;

**II.** El propósito específico de la visita, y

**III.** Los nombres y cargos de los funcionarios que efectuarán la visita.

**...**

**73.1.-** Para los efectos de la regla anterior, se podrá solicitar la emisión de una resolución anticipada de un material respecto de las materias a que se refiere la regla 74 de la presente Resolución.

**...**

**79.1.-** Cuando se requiera al solicitante que cumpla con los requisitos omitidos o proporcione elementos adicionales necesarios para emitir una resolución anticipada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.5(6)(a), la autoridad aduanera notificará al solicitante para que, dentro de un plazo de 30 días contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación del requerimiento, cumpla con el requisito omitido o presente la documentación o información adicional. De no cumplirse con el requerimiento en el mencionado plazo, la promoción se tendrá por no presentada.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la regla 73 de la presente Resolución, un importador, exportador, productor o cualquier otra persona con causa justificable, podrá volver a solicitar una resolución anticipada.

**...**

**85.-** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 7.6 del Tratado, la asesoría o información prevista en dicho artículo sobre devolución de aranceles se proporcionará a través del número de orientación telefónica MarcaSAT 5562722728 o de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria (www.sat.gob.mx).

**..."**

**TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente

Ciudad de México, a 4 de septiembre de 2020.- En suplencia por ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público con fundamento en el párrafo primero del artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría: el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, **Gabriel Yorio González**.- Rúbrica.